

RECURSO DE REVISIÓN	
EXPEDIENTE:	TEZ-RR-005/2015
ACTOR:	PARTIDO DEL TRABAJO.
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS.
MAGISTRADO PONENTE:	JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ.
SECRETARIO:	CARLOS CHAVARÍA CUEVAS.

Guadalupe, Zacatecas, a seis de enero de dos mil dieciséis.

Sentencia que se dicta en el expediente integrado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** identificado con la clave **TEZ-RR-05/2015**, interpuesto por el licenciado **JUAN JOSÉ ENCISO ALBA** en su calidad de representante propietario del **PARTIDO DEL TRABAJO**, en contra del Acuerdo **ACG-IEEZ-085/2015** aprobado el diez de diciembre de 2015, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el que se designan a las y los Presidentes(as), Secretarios(as), y Consejeros(as) Distritales y Municipales para el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

El examen de la demanda y demás constancias procesales permiten hacer este resumen:

a).- Proceso Electoral Ordinario. El siete de septiembre de dos mil quince, inició el proceso electoral ordinario 2015-2016, en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como los cincuenta y ocho Ayuntamientos del Estado.

b).- Aprobación de procedimiento para integrar los Consejos Distritales y Municipales Electorales. El dieciséis de julio de dos mil quince, mediante acuerdo **ACG-IEEZ-023/VI/2015** el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local 2015-2016.

c).- Aprobación de Lineamientos Instituto Nacional Electoral. El siete de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo **INE/CG865/2015** aprobó los Lineamientos para el procedimiento de designación e integración de los Consejos Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos público locales electorales.

d).- Emisión de la Convocatoria. En esa misma fecha por Acuerdo **ACG-IEEZ-024/VI/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

e).- Fusión de Comisiones. El cuatro de septiembre del año dos mil quince con el Acuerdo **ACG-IEEZ-038/VI/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó la fusión de las Comisiones de Capacitación Electoral y Cultura Cívica y de Organización Electoral y de Partidos Políticos, para integrar la Comisión de Capacitación y Organización Electoral para el proceso electoral 2015-2016.

f).- Acto Reclamado. El diez de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo **ACG-IEEZ-085/VI/2015** por el que se designan a las y los Presidentes(as), Secretarios(as), y Consejeros(as) Distritales y Municipales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral.

II.- TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN.

1).- Interposición de la demanda. El quince de diciembre de dos mil quince, el actor presentó el Recurso de Revisión en contra del acto reclamado precisado en párrafos que anteceden, señalando como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

2).- Publicación en estrados. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el dieciséis de diciembre de dos mil quince, mediante

cédula de notificación, se publicó en los estrados de la responsable, el medio de impugnación por el término de setenta y dos horas, donde se dio a conocer al público en general de su recepción para que comparecieran ante la responsable con el carácter de tercero interesado y promovieran lo conducente.

3).- Tercero interesado. Dentro del término legal, no compareció persona alguna con el carácter de tercero interesado.

4).- Informe Circunstanciado. Al remitir la responsable las constancias con motivo de la interposición del Recurso de Revisión, envió a este Tribunal el informe circunstanciado con las manifestaciones que consideró pertinentes.

5).- Registro y turno a ponencia. El diecinueve de diciembre de dos mil quince, se ordenó el registro del medio impugnativo en el libro de gobierno, bajo el número de expediente **TEZ-RR-05/2015** siendo el que legalmente correspondió y se acordó turnarlo a la ponencia del Magistrado José Antonio Rincón González, para efecto de que continuara con la substanciación y en su momento oportuno formulara el proyecto de sentencia conforme a derecho.

6).- Admisión y cierre de instrucción. El cinco de enero de dos mil dieciséis, se dictó acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y al no haber diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución, la que hoy se dicta de acuerdo con los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia. El Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 5, fracción II, 46 Sextus, 47 y 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Presupuestos procesales y requisitos de forma. De acuerdo con el artículo 12 de la ley adjetiva en la materia vigente en el Estado, el medio de impugnación fue presentado oportunamente y reúne los requisitos que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento en cita, por ello, resulta incuestionable el análisis de cada una de estas exigencias, además que no están controvertidos por las partes.

TERCERO.- Causales de improcedencia y sobreseimiento. Las partes no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, pero al ser su estudio preferente de acuerdo con lo previsto en el artículo 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral vigente en la entidad federativa, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que no se actualiza ninguna de las hipótesis comprendidas en los preceptos en cita.

CUARTO.- Resolución preliminar al fondo. Con relación al grupo de ciudadanas y ciudadanos que participaron virtud a la convocatoria emitida por el órgano administrativo local, a fin de integrar los consejos electorales distritales y municipales y que no resultaron electos, este Tribunal decide que el Partido del Trabajo quien presentó el medio de impugnación que se atiende, carece de legitimación tanto en la causa como en el proceso, de conformidad con lo que dispone el artículo 9 párrafo primero, fracción I de la ley adjetiva en materia electoral que rige en el Estado y que enseguida se transcribe:

“Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación:

I. El actor, que será quien estando legitimado en los términos de esta ley, lo interponga por sí, o en su caso, a través de representante;”

La situación en que se encuentra la parte ante determinado acto de la autoridad y que el mismo afecte su esfera jurídica, corresponde a la legitimación en la causa; la legitimación en el proceso se entiende como la situación en que quien comparece ante la autoridad judicial para impugnar sea el afectado o su representante legal.

Ninguna de esas dos cosas se cumplen, pues al Partido no le puede afectar, lo que en su caso sólo corresponde a un ciudadano en lo particular,

como tampoco demuestra, si es que el orden jurídico lo permitiera, que sea representante legal del grupo de ciudadanos que por cierto sólo en número señala.

Este Tribunal no desconoce que el Partido actor implícitamente, de acuerdo a la forma en que plantea su demanda, se asume protector de intereses difusos de los ciudadanos preteridos y ejerce una acción tuitiva, que en efecto el orden jurídico le confiere, pero si y sólo si, se cumplen determinadas exigencias, como son:

- ✓ Existencia de disposiciones y principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad amorfa, carente de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses se puedan individualizar para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno;
- ✓ Surgimiento de actos u omisiones generalmente de parte de las autoridades (aunque también pueden provenir de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio inescindible para todos los componentes de la mencionada comunidad;
- ✓ Que las leyes no confieran acciones personales y directas a los integrantes de la comunidad para enfrentar los actos conculcatorios, a través de los cuales se pueda conseguir la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos;
- ✓ Que haya en la ley bases generales indispensables para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, a través de procesos jurisdiccionales o administrativos establecidos, que no se vean frenadas de modo insuperable por normas, principios o instituciones opuestas; y
- ✓ Que existan instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social con respaldo claro en la legislación vigente, la realización de actividades orientadas al respeto de

los intereses de la comunidad afectada, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

Los anotados conceptos corresponden a la jurisprudencia de rubro siguiente: **“ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLITICOS LAS PUEDAN DEDUCIR.”**¹

De acuerdo a lo anterior, este Tribunal no puede avocarse al estudio y resolución de la acción tuitiva de intereses difusos que pretende ejercer el partido recurrente, porque la ley otorga una acción personal que puede ser ejercitada única y exclusivamente por los titulares del derecho, de ahí que no se cumplan las condiciones antes señaladas.

QUINTO. ESTUDIO Y DECISIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

Un compendio del escrito de expresión de agravios, se hace de este modo:

a). La aprobación de la integración de los consejos distritales y municipales, se dio sin que se tomaran en cuenta los argumentos expuestos en la sesión del consejo, vertidos por los representantes del Partido Acción Nacional y del partido impugnante, consistentes en la forma parcial y subjetiva de como se hizo la clasificación de los aspirantes.

b). No se dio puntual cumplimiento al principio de máxima publicidad de los actos desarrollados por la comisión dictaminadora.

c). No había claridad en la forma en que se hizo el planteamiento de la culminación del programa de selección y elección, lo que no satisfizo al actor, lo que se expresó en la sesión del consejo.

d). Había ciudadanos y ciudadanas, que por su calificación (entre seis y siete puntos) no debieran ser propuestos.

e). La explicación que ofrecieron los consejeros fue, que no sólo se tomó en cuenta el resultado, sino la idoneidad, criterio, destreza para solucionar conflictos, etc.

f). Con relación a la designación de la C. Silvia Verónica Sánchez Salazar, el representante del Partido Revolucionario Institucional solicitó que

¹Jurisprudencia 10/2005, criterio sustentado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y publicado en la Compilación Oficial 1997-2005, páginas 6 a 8.

se le removiera del cargo, por existir una denuncia penal presentada por lo que se consideró un delito electoral sin embargo, se determinó únicamente cambiar la propuesta de consejera presidenta a consejera propietaria número tres.

g). No se señaló que personas dijeron que no podían cumplir con el horario, lo que fueron meras apreciaciones subjetivas de la consejera Avalos Acosta.

h). En especial se refiere al Consejo Distrital VII con cabecera en Fresnillo, señalando que:

❖ Cuauhtémoc López Mendiola tenía como calificación siete y en el proceso electoral de 2013 incumplió con sus obligaciones al desatender una queja del Partido del Trabajo por la denuncia de colocación de propaganda anticipada del candidato del Partido Revolucionario Institucional.

❖ Otilia Patricia Conceiro Lara era déspota e intolerante al tratar a los representantes de los partidos políticos de oposición, además, de que trabajaba para el Instituto Nacional Electoral y debe darse a otras personas oportunidad.

i). No se dio a conocer a los aspirantes el resultado de sus exámenes.

j). Omitió la comisión de capacitación, informar de manera oportuna en el propio proyecto de dictamen todos los eventos que desarrollaron.

k). Se omitió dar difusión amplia a los acuerdos, sobre todo para que los ciudadanos pudieran promover el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, lo que transgrede al principio de máxima publicidad.

l). Violación de los principios que rigen en materia electoral.

m). No se ha notificado la decisión de la comisión dictaminadora ni el acuerdo y resolución definitiva.

n). No entrevistaron a todos los aspirantes.

ñ). No se dio cumplimiento con el principio de paridad entre los géneros, al haber sido designadas ochocientos tres (803) mujeres y quinientos veintitrés (523) hombres.

o). No se ha entregado el material, como se solicitó, relativo a los expedientes, además de haber pedido copia certificada de los oficios de los consejeros Eduardo Noyola Nuñez, J. Jesús Frausto Sánchez y Adelaida Avalos Acosta, mediante los cuales se excusaban para votar con relación a la integración de algunos órganos electorales distritales y municipales, por existir parentesco, pero no se le ha entregado. Dichas excusas son meras cuestiones aparentes, pues no hay constancia de que no hayan participado en la entrevista que se les hizo a sus familiares. De cualquier modo, hay duda de que pudieran ejercer influencia en los demás consejeros para beneficiar a sus familiares.

p). El acuerdo y resolución trastocan derechos establecidos en la normativa internacional como son: artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 25 y 26 de la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, artículos 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979).

De esa manera resumidos los agravios del Partido impugnante, este Tribunal los declara **INFUNDADOS** y por consecuencia ineficaces para cambiar la decisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con estas razones y fundamentos:

El derecho a voz que en el seno del Consejo General de la autoridad electoral tienen los representantes de los partidos políticos, tal como lo manda el artículo 38, fracción V, de la Constitución local, no tiene trascendencia jurídica vinculatoria, de modo que las participaciones de los mismos ya en pro, ya en contra de los puntos debatidos, es justamente para dar mayor certeza y transparencia a la labor del órgano electoral, pero en modo alguno obligan a éste a decidir de acuerdo a las posturas de dichos participantes, dado que los únicos que tienen la facultad de votar, son los Consejeros.

El principio de máxima publicidad que de acuerdo a los artículos 38, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas y 3 numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, rige en las cuestiones electorales y que de modo reiterado refiere el partido al sostener

que no fue debidamente acatado, es queja **INFUNDADA**, como se evidencia enseguida:

El proceso para integrar los Consejos Municipales y Distritales para los comicios de 2016, siguió estos pasos:

- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó el dieciséis de julio de dos mil quince, mediante Acuerdo **ACG-IEEZ-023/VI/2015** el procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarían los Consejos Distritales y Municipales Electorales para el proceso electoral local 2015-2016.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el siete de octubre de dos mil quince, mediante Acuerdo **INE/CG865/2015** los Lineamientos para el procedimiento de designación e integración de los Consejos Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos público locales electorales.
- Por acuerdo **ACG-IEEZ-024/VI/2015**, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas aprobó la convocatoria para la integración de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, debiendo ser difundida a través de medios de comunicación social y redes sociales, perifoneo, colocación en forma física, distribución de trípticos.
- Recepción de documentos y verificación de requisitos.
- Integración, remisión, revisión, resguardo de expedientes y lista de reserva.
- Examen de conocimientos.
- Entrevistas.
- Propuesta inicial de integración de Consejos Electorales derivada de las entrevistas.
- Propuesta de integración de consejos electorales por la junta ejecutiva.
- Reunión con partidos políticos para el análisis y opinión sustentada del proyecto de integración de Consejos Distritales y Municipales.

- Designación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas de las personas que integrarán los Consejos Distritales y Municipales.
- Notificación a las personas designadas como integrantes de los Consejos Electorales.

Lo así reseñado, deriva de datos probatorios no refutados y que pueden listarse del modo siguiente:

1. Convocatoria por la que se invita a los interesados para participar en el procedimiento para la selección y designación de las personas que integrarán los 18 Consejos Distritales y los 58 Consejos Municipales Electorales en el Estado, publicada en el portal de internet del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, consultable en la siguiente liga:

http://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/16072015_2/acuerdos/ACGI EEZ024VI2015_anexos/ANEXO1.pdf

2.Asignación de número de **folio** a los aspirantes según lafracción VII, apartado B, número 3del procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, que dice:

“La Unidad revisara de manera minuciosa y puntual cada uno de los expedientes, para posteriormente capturarlos y registrarlos en el sistema informático de “Integración de Consejos Electorales” asignándoles un **número de folio**, que podrá ser consultado por el interesado vía telefónica al 01 800 230 43 30 y/o a través de la página de internet del Instituto, a partir del cuarto día hábil de haber entregado su solicitud de registro.

Para la consulta y seguimiento de la participación de aspirantes, el Instituto a través de su página de internet contará con una aplicación en la que la persona aspirante podrá ingresar su clave de elector con el objeto de obtener el número de folio, con el cual podrá presentar examen y consultar su calificación.”

3.Resultados del examen de conocimientos, de acuerdo a la fracción VII, apartado E, número 6 del procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, publicado en la página de internet y estrados del Instituto, a partir del segundo día hábil a su aplicación señalando número de folio, calificación y la leyenda acreditado o no acreditado.

Respecto a esta etapa del proceso, **los aspirantes estuvieron en la posibilidad de consultar resultados vía telefónica o en la página de internet con su número de folio asignado.**

4. Acuerdo por el que se designa a las y los Presidentes(as), Secretarios(as), y Consejeros(as) Distritales y Municipales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, consultable en el portal de internet de la responsable en el siguiente hipervínculo:

http://ieez.org.mx/Tr/Articulos/Articulo%2011/Art_11_FVIII.htm

Con lo anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto en la fracción VII, apartado K, último párrafo, del procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, que establece:

“La totalidad de listas de integración de Consejos Electorales y fechas de instalación se publicaran en los estrados del Instituto y en su portal de internet.”

De esos datos de prueba, es posible concluir de manera contundente que la autoridad encargada por ley de organizar las elecciones, sí acató el principio de máxima publicidad en todas las etapas que siguió el proceso para designar a los Consejeros Distritales y Municipales, pues razonablemente no se vislumbra siquiera que debiera o pudiera darle más publicidad que la que hizo; además que todos los aspirantes estuvieron en aptitud de conocer y dar seguimiento al desarrollo que siguió el proceso en el que participaron al haberseles asignado un folio individual.

Cabe añadir una razón más para declarar infundado su agravio, la cual viene a ser, que no explica cómo se faltó a ese principio.

Es apreciación subjetiva y por tanto agravio inoperante, la parte donde dice que no había claridad en el planteamiento de la culminación del programa de selección y elección de los Consejeros Distritales y Municipales, pues omite explicar por qué no había claridad.

Cosa distinta es lo que asevera en el sentido de que la designación no le satisfizo, lo que jurídicamente no puede constituir un agravio que esta autoridad jurisdiccional deba atender, ya que tal apreciación es puramente subjetiva.

Tocante a que había ciudadanos que no alcanzaban más que el seis o hasta siete de calificación, también es queja infundada, pues él mismo se da la respuesta, que es la que ofrecieran los consejeros, consistente en que la fracción VII, apartado E. número 7 del Procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, así lo permite, en un caso de excepción, como se describe en seguida:

“En aquellos municipios en los que por el número de aspirantes que obtuvieron una calificación mínima aprobatoria en los términos del numeral anterior; haga imposible integrar los Consejos Electorales respectivos, la Junta Ejecutiva y la Comisión de Capacitación y Organización Electoral tendrán como aceptables a todos aquellos aspirantes con una calificación menor a la mínima aprobatoria que considere necesarios, para que pasen a la siguiente etapa que es la entrevista y así, garantizar la integración de los Consejos Electorales.”

Aparece razonable y por tanto aceptable lo que señala el Consejo, pues nuestro Estado tiene dispersión poblacional y con ello la composición de sus ciudadanos es distinta, lo que se traduce en que en algunos casos del grupo de los que participaron en la convocatoria, ninguno alcanzó el siete de calificación para ser entrevistados, pero no por eso se pueden dejar de integrar los consejos, pues sobre ese aspecto **está muy por arriba el interés público que reviste la celebración de las elecciones para integrar los poderes públicos del Estado.**

En tal contexto, la calificación en el examen escrito no es ni puede ser el único elemento a considerar; en determinados casos son más importantes los otros elementos que el propio impugnante refiere que deben tomaren cuenta los consejeros, como son la idoneidad, destreza y el criterio para solucionar conflictos.

Este Tribunal estima que los aspectos señalados de índole más bien subjetiva, merecen un alto grado de ponderación y bien pueden estar por arriba del resultado de un examen.

Seguro es que en un proceso comicial, lo que el ciudadano exige es que las autoridades actúen con recto criterio y tengan la capacidad para solucionar conflictos, lo que sin duda redundará, en dar vigencia a los principios de imparcialidad, certeza y objetividad, solo por hablar de estos.

Respecto a lo que señala el partido inconforme, sobre la designación de la Consejera Silvia Verónica Sánchez Salazar, la queja resulta inatendible, por deficiente, pues relata hechos que por una parte no prueba y por la otra, más importante, no dice en qué le afecta, en suma, omite construir lo que es técnicamente un agravio, señalar dónde está la ofensa jurídica, y qué norma ya legal, ya reglamentaria, se quebranta.

El hecho de que se haya aducido por una consejera que no se daba el nombramiento a algún o algunos aspirantes, porque dijeron que no podían cumplir con el horario, no puede calificarse de apreciación subjetiva; por el contrario, es un argumento objetivo, razonable y atendible, pues si una persona dice que no puede asistir en el horario correspondiente a las labores de un Consejo, que son tan importantes en un proceso electoral, es motivo para que quede fuera de la designación.

De manera especial se refiere a los Consejeros Distritales correspondientes al Distrito VII con cabecera en Fresnillo, Zacatecas y muestra uniformidad por las designaciones que recayeran en los ciudadanos Cuauhtémoc López Mendiola y Otilia Patricia Conceiro Lara.

Las consideraciones que sobre dichas personas vierte, resultan inatendibles por infundadas.

Respecto a que el ciudadano Cuauhtémoc López Mendiola no atendió una queja del partido en la última elección de dos mil trece, como se dijo es infundado, pues no se demostró con prueba idónea y eficaz qué tipo de queja fue y porqué en su caso la misma no prosperó; además el hecho de que una queja se desatienda por un funcionario electoral, en sí mismo no es causa suficiente para descalificarlo, pues se desconocen los pormenores, tratamiento jurídico y la resolución que se dictó; también con relación a la Ciudadana Otilia Patricia Conceiro Lara, la queja debe declararse infundada, porque decir que era déspota e intolerante con los partidos políticos de oposición, sin detallar y sobre todo probar esas aseveraciones, impide a este Tribunal realizar una labor de valoración a fin de saber si comportamientos de esa índole en determinadas circunstancias afectan los principios rectores de un proceso electoral como son certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, contenidos

en los artículos y116, fracción IV inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 de la Constitución Local.

El hecho que señala de que la Ciudadana Otilia Patricia Conceiro Lara, ha laborado para el Instituto Nacional Electoral, lejos de considerarse negativo, abona a que la mencionada ciudadana ha acumulado experiencia electoral que seguramente redundará para bien en su desempeño como Consejera.

Lo anotado no es en desdén de otros ciudadanos que participaron en el proceso como inexactamente lo considera el impugnante, pues la autoridad administrativa consideró idónea a la persona indicada, dada su experiencia.

Es inexacto que no se haya dado a conocer el resultado de los exámenes, pues de acuerdo al procedimiento para la integración de los Consejos Distritales y Municipales, según el informe circunstanciado y documentos que se adjuntaron al mismo, se constata que todo lo que debía hacerse público se hizo, cumpliendo con la reglamentación previamente aprobada.

En esa misma temática, carece de sustento la aseveración de que no se notificó a los ciudadanos el resultado final, pues como se dijo, los aspirantes tenían un folio personal para consultarlo, además que el Acuerdo por el que se designan a las y los Presidentes(as), Secretarios(as), y Consejeros(as) Distritales y Municipales, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, con base en el Dictamen emitido por la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, fue objeto de la más amplia publicidad, al ser un hecho notorio, por haberse publicado en el portal de internet de la responsable, como podrá consultarse en el siguiente hipervínculo:

http://ieez.org.mx/Tr/Articulos/Articulo%2011/Art_11_FVIII.htm

Desde el momento en que el acto impugnado contiene los nombres de las personas designadas, se sobreentiende que el resto de los que participaron en la Convocatoria no fueron aceptados. La publicidad que se dió a esos resultados equivale a la notificación, pues no existe norma que diga lo contrario.

De esa suerte, en la esfera jurídica de los ciudadanos radica el derecho de acción, derecho que es potestativo y no se traslada a otro ente, como se dijo al principio.

Si no se entrevistó a todos los aspirantes, obedeció a que los lineamientos marcan parámetros para tener derecho a la entrevista, como se estipula en la fracción VII, apartado E. número 6 del procedimiento para la selección y designación de los integrantes de los Consejos Distritales y Municipales que establece:

“Se considerarán aprobadas las personas aspirantes que obtengan en el examen de conocimientos como mínimo una calificación de 7.0 en una escala del 0 al 10 y por lo tanto pasarán a la siguiente etapa consistente en la entrevista. Dicha Unidad será la encargada de publicar los resultados en la página de internet y estrados del Instituto a partir del segundo día hábil a su aplicación, señalando el número de folio, la calificación y la leyenda acreditado o no acreditado, según sea el caso, y surtirán efectos de notificación a partir de la fecha de su publicación, así mismo, se publicará la programación con las sedes en las que tendrán verificativo las entrevistas (Anexo 7 “Calendario de sedes y fechas para entrevistas”).

El parámetro que se estableció obedece a un mínimo criterio de selección, pues en todo proceso de esta clase, naturalmente hay etapas, que para avanzar a otra es necesario pasar la anterior; por ello, se encuentra justificado el que no se entrevistó a todos los aspirantes al incumplir el requisito de que el resultado de evaluación sea igual o mayor a siete.

La queja que dice que no se dió cumplimiento al principio de paridad entre los géneros, resulta también infundada.

Si se ve el universo de los designados son (803) ochocientos tres mujeres y quinientos veintitrés (523) hombres; sin embargo la cuestión de paridad en materia electoral, en determinados casos no puede verse desde la óptica puramente numérica;

De inicio, la paridad es mecanismo de acceso a los cargos públicos, como un buen comienzo para hacer realidad la igualdad entre hombres y mujeres y decretado constitucionalmente para la construcción de un estado de derecho, que sólo puede serlo el democrático.

No obstante, la realidad de una situación determinada aconseja proceder como lo hizo la autoridad administrativa electoral, según lo señala en su informe circunstanciado.

Así piensa este Tribunal, pues la realidad obliga a tomar decisiones poniendo por encima de algún principio la obligación del Estado de organizar las elecciones para la integración de los poderes públicos.

Eso es lo que en la especie aconteció y si hay más mujeres que hombres en la integración de los Consejos Distritales y Municipales, no es porque se haya desdeñado o discriminado al otro género, sino porque la respuesta a la convocatoria en determinados lugares fue escasa, sino que escasísima la participación de varones, de donde resulta lógico que haya más designación de mujeres.

En ese panorama, el Instituto no vulneró la cuestión de paridad entre los géneros, lo que sucedió y así lo informa el caudal probatorio, es que no podía hacer otra cosa, pues no está entre sus facultades obligar a que participen mitad hombres y mitad mujeres al llamado para integrar consejos municipales y distritales; además la decisión de la responsable se ajusta a lo que dispone el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Acerca de la excusa que presentaron los consejeros Eduardo Fernando Noyola Núñez, J. Jesús Frausto Sánchez y Adelaida Ávalos Acosta, la cuestión no merece mayor estudio, pues el artículo 34 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas lo permite.

Es queja insuficiente para abordar su estudio, aquella que dice que la decisión del Consejo se hizo de forma parcial y subjetiva, pues no explica por qué tiene esa concepción, lo que impide a este Tribunal analizarla, siendo que en el caso como el que se atiende opera el principio de estricto derecho y no tiene cabida la suplencia de la queja, tal y como lo establece el artículo 49 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Este Tribunal considera que es apreciación subjetiva y carece de sustento alguno decir que existe duda sobre la influencia que los consejeros

que se excusaron podían ejercer sobre los otros, lo que no constituye técnicamente hablando un agravio que merezca atención jurídica.

Con relación a la documentación que dice solicitó en la sesión del Consejo, la queja es inatendible pues los hechos que señala es posible resolverlos con la que obra en el expediente, como se hizo párrafos atrás; además ese medio de prueba que hace consistir en la totalidad de los mil trescientos treinta y un expedientes que se integraron con motivo de la solicitud que formularon los aspirantes que presentaron examen ante la comisión dictaminadora no fue admitido, porque en términos del artículo 13, fracción IX de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado, el recurrente no demostró haber solicitado por escrito la referida documentación ante la responsable, de ahí que este Tribunal no estuvo en condiciones de realizar el requerimiento.

Por último, todas las consideraciones que hace, citando fuentes de derecho internacional, como son: artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 2, 3, 25 y 26 de la Convención Interamericana sobre concesión de los derechos políticos a la mujer, artículos 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra las mujeres (CEDAW) (1979), son agravios inoperantes, pues se omite explicar de qué modo el acto impugnado violenta esa normativa.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

ÚNICO.-Se CONFIRMA el acto impugnado, en base a los razonamientos expuestos en los considerandos CUARTO y QUINTO de esta ejecutoria.

Notifíquese personalmente al impugnante en el domicilio reconocido en autos para tal efecto; por oficio, agregando copia certificada de esta ejecutoria, a la autoridad responsable; y por estrados a todos los interesados. Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 25,

párrafo tercero; 26, párrafos segundo, fracción II, y tercero; 27, párrafo sexto, inciso c); 39, párrafo primero, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, y 55, fracción VII del Reglamento Interior este Tribunal y hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, integrado por las señoras Magistradas **HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ** y **NORMA ANGÉLICA CONTRERAS MAGADÁN** y señores Magistrados **JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**(Presidente), **ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**, y **JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ**, siendo ponente el último de los nombrados, mediante sentencia aprobada en sesión pública celebrada el día seis de enero de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales con asistencia de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.-**DOY FE.**-

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**NORMA ANGÉLICA
CONTRERAS MAGADÁN**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN
GONZÁLEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

CERTIFICACIÓN.- La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación de la sentencia que resuelve el Recurso de Revisión registrado bajo la clave **TEZ-RR-005/2015** en sesión pública del día seis de enero de dos mil dieciséis.-**DOY FE.-**